

RESOLUCION

Mexicali, Baja California a los ocho días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.-----

V I S T O.- Para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades iniciado en contra de la **CIUDADANA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, mediante expediente número **04/02/16T**, quien como docente a cargo del cuarto grado grupo "A", de la Escuela Primaria Belisario Domínguez, Turno Vespertino con clave 02DPR0538C, del Municipio de Tijuana, Baja California, se negó a brindar el servicio educativo en reiteradas ocasiones, en perjuicio del menor con autismo Josué [REDACTED], e inscrito en dicho grupo, durante el ciclo escolar 2014-2015, argumentando no estar preparada ni sentirse capaz para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, al mismo tiempo que se niega a contar con el apoyo de la [REDACTED], madre del menor; como sombra durante las clases, a fin de lograr la integración del alumno. Lo anterior en contravención con lo previsto por el artículo 46 fracciones I, II y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, se recibió oficio 121.14.15/3903 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, signado por el Ciudadano Iván Beltrán León, Coordinador de Servicios Jurídicos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en Mexicali, Baja California por medio del cual remite para su atención y seguimiento la recomendación 06/15 que emite la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, que deriva de la queja interpuesta por la señora [REDACTED], en contra de la **CIUDADANA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, docente a cargo del cuarto grado grupo "A", de la Escuela Primaria Belisario Domínguez, Turno Vespertino con clave 02DPR0538C, del Municipio de Tijuana, Baja California.-

SEGUNDO.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, en fecha tres de febrero del año dos mil quince, emitió el acuerdo de radicación, declarándose competente para conocer directamente del asunto, y una vez analizados los autos del expediente estimó la existencia de los elementos probatorios de convicción para fincarle responsabilidad en grado de presunto responsable a la **CIUDADANA SONIA ARACELI LLAMAS**

04/02/16T

DELGADO, citándola para el inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades para el día dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, misma que se llevó a cabo y al no quedar pendiente diligencia alguna, según lo dispone el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California se turnaron los autos del expediente para la emisión de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad con fundamento legal en los artículos 91 y 92 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 1, 3, 5, 54, 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículos 32 fracción XII, 33 fracción I, 34 fracciones IV y V del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

II.- Que la irregularidad administrativa que se le imputó al servidor público **CIUDADANA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, consistió en: -----

“Que como docente a cargo del cuarto grado grupo “A”, de la Escuela Primaria Belisario Domínguez, Turno Vespertino con clave 02DPR0538C, del Municipio de Tijuana, Baja California, se negó a brindar el servicio educativo en reiteradas ocasiones, en perjuicio del menor con autismo [REDACTED], e inscrito en dicho grupo, durante el ciclo escolar 2014-2015, argumentando no estar preparada ni sentirse capaz para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, al mismo tiempo que se niega a contar con el apoyo de la C. [REDACTED], madre del menor; como sombra durante las clases, a fin de lograr la integración del alumno”.-----

III.- Por lo que para efecto de determinar la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción correspondiente, se hace necesario individualizar en primer orden lo siguiente: -----

SUJETO: Que tenga la calidad específica de servidor público adscrito al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuye, circunstancia que quedó debidamente acreditada en el expediente, con la declaración de la involucrada, así como de diversas documentales que obran

04/02/16T

en el sumario, de lo cual se desprende que la **CIUDADANA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, ostentó el cargo de docente frente al cuarto grado, grupo “B” de la Escuela Primaria Belisario Domínguez, Turno Vespertino con clave 02DPR0538C, del Municipio de Tijuana, Baja California al momento de cometer la irregularidad que se le imputa. Lo anterior de conformidad con el oficio CCI/FO-10/2016/066 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, girado a la Ciudadana Wendy Maribel Martínez Ramírez, Jefa del Departamento de Administración de Personal y Recursos Humanos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, situación laboral, recayendo respuesta en el sentido de que la hoy involucrada perteneció al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, con cargo de maestro de grupo, bajo la clave plaza 02-E281-014152 con veinte horas, en la materia y/o puesto de A M Primaria en el Municipio 04 de la zona 038 del centro PR-DPR-0039G y la clave plaza 025-E281-047327 con veinte horas, en la materia y/o puesto de B V Primaria en el Municipio 04 de la zona 036 del centro PR-DPR-0538C con lo cual se establece su calidad de servidor público, causando baja por jubilación el día treinta y uno de mayo del año dos mil quince, visible a fojas 0040 y 0041.-----

CONDUCTA: Que la conducta del servidor público **CIUDADANA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, consiste en que presuntamente como docente a cargo del cuarto grado grupo “A”, de la Escuela Primaria Belisario Domínguez, Turno Vespertino con clave 02DPR0538C, del Municipio de Tijuana, Baja California, se negó a brindar el servicio educativo en reiteradas ocasiones, en perjuicio del menor con autismo [REDACTED], e inscrito en dicho grupo, durante el ciclo escolar 2014-2015, argumentando no estar preparada ni sentirse capaz para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, al mismo tiempo que se niega a contar con el apoyo de la C. [REDACTED], madre del menor; como sombra durante las clases, a fin de lograr la integración del alumno, contraviniendo lo previsto por el artículo 46 bajo las siguientes fracciones: “ I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado, II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y XXIII.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas. Lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios: -----

A) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Oficio Número 121.14.15/3903 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, signado por el Ciudadano Iván Beltrán León, Coordinador de Servicios Jurídicos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en Mexicali, Baja California por medio del cual remite para su atención y

04/02/16T

seguimiento la recomendación 06/15 que emite la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, que deriva de la queja interpuesta por la señora [REDACTED], en representación de su menor hijo [REDACTED], en contra de la **CIUDADANA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, como docente a cargo del cuarto grado grupo "A", de la Escuela Primaria Belisario Domínguez, Turno Vespertino con clave 02DPR0538C, del Municipio de Tijuana, Baja California.(de la Foja 0002 a la Foja 0032).-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria; ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, documental de la cual se expone la conducta en que incurrió la **CIUDADANA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, consiste en que presuntamente como docente a cargo del cuarto grado grupo "A", de la Escuela Primaria Belisario Domínguez, Turno Vespertino con clave 02DPR0538C, del Municipio de Tijuana, Baja California, se negó a brindar el servicio educativo en reiteradas ocasiones, en perjuicio del menor con autismo [REDACTED], e inscrito en dicho grupo, durante el ciclo escolar 2014-2015, argumentando no estar preparada ni sentirse capaz para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, al mismo tiempo que se niega a contar con el apoyo de la C. [REDACTED] madre del menor; como sombra durante las clases, a fin de lograr la integración del alumno.-----

B) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en diligencia administrativa llevada a cabo por el órgano de control, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, a cargo de la **Profesora Alma Rosa Galicia Vega**, Directora de la Escuela Primaria Belisario Domínguez con clave 02DPR0538C del turno vespertino de la ciudad de Tijuana, Baja California rendida en la Audiencia de Ley ante este Órgano de Control Interno en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, quien manifiesta esencialmente lo siguiente: *"...El día veinte de febrero de dos mil trece se le realizó un escrito a la profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, solicitándole un cambio de actitud, debido a que dentro del grupo que tenía a cargo, había alumnos que requerían apoyo de USAER y sacaba del salón a los alumnos, diciéndoles que les tocaba su clase de USAER, sin percatarse que efectivamente se encontraba la docente del área USAER para su atención, negándose de igual manera a recibirlo..."*, *"...Mediante escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil trece le gire escrito a la profesora Sonia Araceli Llamas Delgado para invitarla al trabajo y que cambie su actitud, ya que no acepta a los alumnos que requieren apoyo de USAER..."*, *"...Una situación especial que se me presentó fue en el ciclo escolar 2014-2015 con el alumno [REDACTED] de cuarto grado, a cargo de la profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, alumno que presentaba autismo y que la profesora Sonia Araceli Llamas Delgado quería que el alumno permaneciera en la dirección y que yo lo atendiera, por lo que en una charla que sostuve con la madre del menor [REDACTED], acordamos que se le autorizaría una sombra para que acompañara*

04/02/16T

al menor Josué López Bermúdez en sus clases, en apoyo a la profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, quien únicamente la acepto a prueba durante cinco días, argumentando que si no funcionaba, no atendería al menor, sin embargo la profesora Sonia Araceli Llamas Delgado, aislaba al menor y a su sombra, ya que los ubicaba a en una esquina del salón y no le revisaba los trabajos al menor [REDACTED]...” Que obra de la foja 0046 a la 0049.-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria; ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, documental en la cual la ciudadana Alma Rosa Galicia Vega, directora de la Escuela Primaria Belisario Domínguez con clave 02DPR0538C del turno vespertino de la ciudad de Tijuana, Baja California, manifestó que en reiteradas ocasiones solicitó a la hoy involucrada **PROFESORA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO** un cambio de actitud en la atención de niños con necesidades especiales, durante distintos ciclos escolares anteriores, requerimientos que se incrementaron durante el ciclo escolar 2014-2015, mientras estaba a cargo del cuarto grado “A”, específicamente con el menor [REDACTED], quien presentaba la condición de autista y por ello requería de un mayor apoyo en la didacta implementada en clase, así como permitir que la madre del menor fungiera como sombra durante la clase, a fin de lograr un mejor desempeño académico y una sana integración con los compañeros de clase; Sin embargo, la **PROFESORA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO** en varias ocasiones mostró su inconformidad y negativa de brindar la atención requerida por el menor, a la directora del plantel, haciendo notar el deficiente manejo del control de grupo que tenía y la poca disposición que presentaba, en el trato y cuidado de niños con necesidades educativas especiales. -----

C) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en declaración a cargo de la **PROFESORA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, quien se desempeñara como Profesora de grupo, de la Escuela Primaria Belisario Domínguez con clave 02DPR0538C del turno vespertino de la ciudad de Tijuana, Baja California. Quien se encuentra jubilada a la fecha, rendida en la Audiencia de Ley ante este Órgano de Control Interno en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, quien manifiesta esencialmente lo siguiente: “...durante el tiempo que laboré en la escuela Primaria Belisario Domínguez con clave 02DPR0538C del turno vespertino de esta ciudad, fui víctima de muchas humillaciones, faltas de respeto, me agredían verbalmente, sin embargo yo preparaba mis clases y para entusiasmar a mis alumnos y enamorarme de mi trabajo, yo tenía que buscar algo que me causara satisfacción y en este caso era atender al grupo. Siempre trate de atender a todos los alumnos por igual, no haciendo señalamientos de ningún tipo, y únicamente en los casos de niños con mala conducta efectivamente los llevaba a la dirección para comentarle a la directora que no me dejaban dar mi clase, no obteniendo apoyo de la dirección y

04/02/16T

también acudí con la supervisora pero de igual manera no encontré apoyo inclusive en una ocasión me dijo que yo debía controlar a los niños y mantenerlos en clase, y yo le decía que el niño se me aventaba, pero ella me respondió que era mi problema...”, “...Y era en esos casos en lo que yo opiné que no estaba preparada para tratar a un niño con ese tipo de necesidades educativas, para captar la atención y que no distrajera a los demás alumnos, porque no sé de qué herramientas podía hacerme valer para la atención, yo considero que el aspecto más importante era la conducta que tenía Josué, ya que era muy dado a imitar el sonido de relinchidos de caballos y sonidos como de palomas con “cucu cucu” y no ponía atención en la clase y no permitía que se desarrollara la clase con normalidad para los demás alumnos...” Visible de la foja 0121 a la 0124-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria; ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, documental de la cual se desprende que la hoy involucrada **SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, manifestó que en reiteradas ocasiones, le realizó el comentario a su superior jerárquico inmediato, de no estar preparada ni sentirse capaz para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, generando con ello, su negativa de brindar el servicio educativo y ocasionado perjuicio al menor con autismo [REDACTED], e inscrito en dicho grupo, durante el ciclo escolar 2014-2015.-----

En cuanto al ofrecimiento de las pruebas a cargo del servidor público **CIUDADANA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, por así corresponder a la etapa procesal oportuna, de conformidad con el artículo 66 fracción VII y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al abrirse en la audiencia de Ley el periodo probatorio el servidor público en cuestión, se pronuncio que: “... **No tengo pruebas que ofrecer...**” por lo que al no existir medios de convicción que en su caso ofreciera el presunto servidor público responsable, es imposible que pueda desacreditar la imputación instaurada en su contra.-----

Ahora bien, toda vez que la conducta infractora desplegada por el servidor público **SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, se actualizó ya que, en ejercicio de sus funciones como docente a cargo del cuarto grado grupo “A”, de la Escuela Primaria Belisario Domínguez, Turno Vespertino con clave 02DPR0538C, del Municipio de Tijuana, Baja California, se negó a brindar el servicio educativo en reiteradas ocasiones, en perjuicio del menor con autismo [REDACTED], e inscrito en dicho grupo, durante el ciclo escolar 2014-2015, argumentando no estar preparada ni sentirse capaz para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, al mismo tiempo que se niega a contar con el apoyo de la Ciudadana [REDACTED], madre del menor; como sombra durante las clases, a fin de lograr la integración del alumno, en contravención con lo previsto por la fracción I, II y XXIII del artículo 46 de la Ley de

04/02/16T

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que en relación con el 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en virtud de que esta no reviste el carácter de grave, pues dado que del análisis de las constancias antes señaladas y de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, a juicio de esta autoridad se considera que éstas son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa, en que incurrió la **CIUDADANA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, siendo servidor público al momento de cometer la irregularidad que se le imputa con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, con la plaza 02-E281-047327 con veinte horas, pues en términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, las pruebas deben ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización establecidas en el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado; otorgándoles a dichas probanzas el valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 183, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 223, en relación con los artículos 255 y 256 del ordenamiento legal citado y aplicado con relación a los artículos 6 y 66 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; acreditándose plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió la **CIUDADANA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, en su calidad de servidor público y dado el carácter que desempeñaba en el tiempo en el que sucedieron los hechos como docente a cargo del cuarto grado grupo "A", de la Escuela Primaria Belisario Domínguez, Turno Vespertino con clave 02DPR0538C, del Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión.-----

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

A efecto de determinar plenamente sobre la responsabilidad administrativa en que incurrió la **CIUDADANA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, es necesario analizar las pruebas aportadas en el sumario, en relación con la conducta desplegada por el servidor público involucrado, misma que deberá encuadrar dentro del supuesto previsto por el artículo 46 en la fracción I, II y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

Ahora bien, apreciando que fue en conciencia el valor de las pruebas adminiculadas entre sí en los términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización de las pruebas establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se concluye que dichos medios de convicción resultaron aptos y suficientes para acreditar la plena

04/02/16T

responsabilidad en que incurrió la **CIUDADANA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, durante su desempeño como docente a cargo del cuarto grado grupo “A”, de la Escuela Primaria Belisario Domínguez, Turno Vespertino con clave 02DPR0538C, del Municipio de Tijuana, Baja California, pues no se abstuvo de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, siendo que como servidor público le obliga a laborar dentro del marco normativo relativo a las funciones de docente frente a grupo, la cual debe realizarse una aplicación rigurosa de la normatividad que reglamenta sus funciones.-----

Toda vez que ha quedado plenamente establecido que la **CIUDADANA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, causó la deficiencia del servicio que le fue encomendado y abuso del mismo, cuando como docente a cargo del cuarto grado grupo “A”, de la Escuela Primaria Belisario Domínguez, Turno Vespertino con clave 02DPR0538C, del Municipio de Tijuana, Baja California, se negó a brindar el servicio educativo en reiteradas ocasiones, en perjuicio del menor con autismo [REDACTED], e inscrito en dicho grupo, durante el ciclo escolar 2014-2015, argumentando no estar preparada ni sentirse capaz para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, al mismo tiempo que se niega a contar con el apoyo de la C. [REDACTED], madre del menor; como sombra durante las clases, a fin de lograr la integración del alumno, según las constancias obrantes dentro del sumario.-----

Por lo que resulta oportuno que esta autoridad haga referencia a lo que el servidor público de mérito manifestara al desahogar la audiencia de ley, misma que fue debidamente mencionada en el Considerando III, al desahogar su garantía de audiencia, en la que manifestara lo que a su derecho convino, en donde tuvo la oportunidad en el apartado correspondiente de ofrecer pruebas a efecto de desacreditar la imputación, situación que el servidor público no ofreció prueba alguna, por lo que no hubo necesidad, de valorar y examinar pruebas a su favor y considerando que no quedo pendiente diligencia alguna correspondientes a la pruebas, esta Autoridad declara cerrado el periodo probatorio pasando a la etapa de alegatos con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y realizando la formulación de alegatos correspondientes en los cuales indico lo siguiente: -----

“...mi reclamo es que yo siempre le solicité a la Directora y a la supervisora que pasaran a mi salón de clases a presenciar la impartición de clases y les pedía que entrevistaran a los niños y nunca lo hicieron, únicamente se limitaron a hacerme escritos y nunca fueron al salón para verificar si efectivamente estaba lastimando a los niños.”. -----

04/02/16T

Ahora bien, tales elementos probatorios resultan aptos y suficientes para establecer que la **CIUDADANA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, tuvo intervención directa en la comisión de la irregularidad prevista en la fracción I, II y XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California que han quedado transcritas en el considerando anterior, toda vez que ha quedado plenamente establecido que la misma al desempeñarse como docente a cargo del cuarto grado grupo "A", de la Escuela Primaria Belisario Domínguez, Turno Vespertino con clave 02DPR0538C, del Municipio de Tijuana, Baja California, se negó a brindar el servicio educativo en reiteradas ocasiones, en perjuicio del menor con autismo [REDACTED], e inscrito en dicho grupo, durante el ciclo escolar 2014-2015, argumentando no estar preparada ni sentirse capaz para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, al mismo tiempo que se niega a contar con el apoyo de la C. [REDACTED], madre del menor; como sombra durante las clases, a fin de lograr la integración del alumno, aunado a que el servidor público de referencia no aporta al sumario, argumentos en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que lo exima de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurriera.-----

V.- SANCION.-----

Tomando en consideración que la **CIUDADANA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, en su carácter de Servidor Público, resultó ser plenamente responsable de la falta administrativa que se le imputó, en uso del arbitrio que a este Órgano de Control le otorga el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, procede al análisis de cada uno de los elementos que según el artículo antes mencionado, deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción.-----

Por lo tanto de acuerdo a la **fracción I** de tal precepto, relativo a la gravedad de la infracción cometida, debe de tomarse en cuenta que se generaron infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos no grave, sin embargo no solo faltó a los principios de imparcialidad y eficiencia que la obligan a laborar en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen las funciones que tenía encomendadas y a observar en todo momento la imparcialidad y eficiencia que ante la institución que le proporcionaba entre otras cosas, los medios para su sustento económico; si bien su conducta en si es irregular, ya que se acredita que se negó a brindar el servicio educativo en reiteradas ocasiones, en perjuicio del menor con autismo Josué López Bermúdez, e inscrito en dicho grupo, durante el ciclo escolar 2014-2015, argumentando no estar preparada ni sentirse capaz para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales.-----

La **fracción II** alude a que debe ser tomado en cuenta el grado de culpabilidad en el que obró el servidor público; el grado de culpabilidad es suficiente ya que se tiene plenamente acreditado que

causó la deficiencia del servicio que le fue encomendado y abusó del mismo, cuando como docente a cargo del cuarto grado grupo "A", de la Escuela Primaria Belisario Domínguez, Turno Vespertino con clave 02DPR0538C, del Municipio de Tijuana, Baja California, durante el ciclo escolar 2014-2015, le argumentó a su superior jerárquico inmediato no estar preparada ni sentirse capaz para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, como era el caso del menor con autismo [REDACTED], e inscrito en dicho grupo; mostrando además su negativa de brindarle el servicio educativo y de aceptar el apoyo de la C. [REDACTED], madre del menor; como sombra durante las clases.-----

Fracción III, debe establecerse si es conveniente suprimir prácticas como las que se analizan; y en este caso, se considera que efectivamente es necesario suprimir practicas que atenten en contra los principios de imparcialidad y eficiencia en el servicio público.-----

Según la **fracción IV**, deben de analizarse las circunstancias socioeconómicas del servidor Público; en base a ello, se determina que al momento de cometer la falta que se le atribuye, se desempeñaba como docente a cargo del cuarto grado grupo "A", de la Escuela Primaria Belisario Domínguez, Turno Vespertino con clave 02DPR0538C, del Municipio de Tijuana, Baja California; circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que denotan que el involucrado no padecía retraso cultural, devengando un sueldo mensual aproximado de \$14,000.00 M.N. (CATORCE MIL PESOS 18/100 MONEDA NACIONAL) circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que demuestran que el involucrado tiene la preparación para percatarse de las consecuencias legales de su actuar, por lo que no se encontraba inmerso en un medio que lo privara de capacidad cognitiva al grado de omitir con lo estipulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

La **fracción V** impone el deber de analizar el nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público al momento de cometer la falta. En cuanto al nivel Jerárquico del infractor, ostentaba el cargo de docente frente al cuarto grado grupo "A", de la Escuela Primaria Belisario Domínguez, Turno Vespertino con clave 02DPR0538C, del Municipio de Tijuana, Baja California, invariablemente debió de actuar, con responsabilidad y cumplir de modo imparcial y eficiente el cargo encomendado, así como las funciones inherentes al mismo y evitar incurrir en la irregularidad que se tuvo por acreditada; en cuanto a los antecedentes debe tomarse en cuenta, por lo que es preciso anotar que no se cuenta en este Órgano de Control con antecedente en contra del mismo.-----

En cuanto a la **fracción VI** igualmente deben de ponderarse las condiciones exteriores y los medios de ejecución; puesto que causó la deficiencia del servicio encomendado cuando como docente a cargo del cuarto grado grupo "A", de la Escuela Primaria Belisario Domínguez, Turno Vespertino con clave 02DPR0538C, del Municipio de Tijuana, Baja California, se negó a brindar

04/02/16T

el servicio educativo en reiteradas ocasiones, en perjuicio del menor con autismo [REDACTED], e inscrito en dicho grupo, durante el ciclo escolar 2014-2015, argumentando no estar preparada ni sentirse capaz para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, al mismo tiempo que se niega a contar con el apoyo de la C. [REDACTED], madre del menor; como sombra durante las clases, a fin de lograr la integración del alumno, incumpliendo con lo establecido en el artículo 46 en las fracciones I, II y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

La **fracción VII** señala que debe tomarse en cuenta la antigüedad en el servicio, y en este caso, el servidor involucrado, trabajó para el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California por treinta y un años y se jubiló desde el treinta y uno de mayo de dos mil quince. -----

La **fracción VIII** se encuentra sujeta a tomar en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, al respecto debe decirse que en este acto no opera la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte del servidor público involucrado ya que no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad y por ello no se actualiza este supuesto de reincidencia. Lo que deberá de ser tomado en cuenta a favor del mismo.-----

Así mismo la **fracción IX** se refiere a que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; a lo que debe hacerse énfasis en que en este caso, que dada la conducta atribuida no hubo un beneficio, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.-----

Finalmente, la **fracción X** alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado siendo estos los principios de imparcialidad y eficiencia en el desempeño del servicio público, lo que generó al haber causado la deficiencia del servicio encomendado cuando como docente a cargo del cuarto grado grupo "A", de la Escuela Primaria Belisario Domínguez, Turno Vespertino con clave 02DPR0538C, del Municipio de Tijuana, Baja California, se negó a brindar el servicio educativo en reiteradas ocasiones, en perjuicio del menor con autismo [REDACTED], e inscrito en dicho grupo, durante el ciclo escolar 2014-2015, argumentando no estar preparada ni sentirse capaz para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, al mismo tiempo que se niega a contar con el apoyo de la C. [REDACTED], madre del menor; como sombra durante las clases, a fin de lograr la integración del alumno. La sociedad tiene como principal interés que quienes se desempeñen como servidores públicos sean personas dignas de confianza y más tratándose de docentes frente a grupo cuya función primordial es la atención a los alumnos a efecto de garantizar la educación de los planteles educativos.-----

04/02/16T

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley de la materia, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como la que se analiza y proporcionar un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la consciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, se estima que dada la magnitud de la falta, es justo y equitativo imponer a la **CIUDADANA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, la sanción establecida en la fracción I del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Sanción con la que se pretende que en lo sucesivo su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y su conducta anteponiendo siempre el principio rector de la legalidad que debe prevalecer en todo servidor público en el ejercicio de sus funciones y de incurrir de nueva cuenta en cualquier violación contenida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables relacionadas con el cargo que desempeña y atendiendo lo que se establece el artículo 50 de la Ley de la materia, será considerado como reincidente y en su caso se le aplicara una sanción más severa, debiendo para tal efecto notificar al Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para su conocimiento y vigile su cumplimiento en términos del artículo 70 de la Ley de la materia para que obren como corresponde dentro de los archivos de este órgano de control.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme a los considerandos III y IV de la presente resolución a la **SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, es responsable de la irregularidad administrativa imputada, y prevista en las fracciones I, II y XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California cometida al desempeñarse como maestra frente a grupo en la Escuela Primaria Belisario Domínguez en el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.-----

SEGUNDO.- Por su responsabilidad y atentos a los considerandos de esta resolución, esta autoridad determina imponerle a la **CIUDADANA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, apercibiéndola de la imposición de de una sanción mayor en caso de reincidencia en términos del artículo 50 de la Ley de la materia, sanción de que deberá de ser ejecutada por este Órgano de Control Interno.-----

04/02/16T

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la **CIUDADANA SONIA ARACELI LLAMAS DELGADO**, en los términos del artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

CUARTO.- Notifíquese al Superior Jerárquico, Doctor Mario Herrera Zarate Secretario de Educación y Bienestar Social y Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para los efectos legales a que haya lugar y previa las anotaciones que se hagan en el libro correspondiente, archívese el presente expediente administrativo como asunto totalmente concluido. -----

Así lo resuelve y firma la Contador Público Alma Delia Medina Ramos, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ante los Licenciados Ana Lilia Lizárraga Sánchez y Rosa Wendolin Flores Rosas quienes fungen como testigos de asistencia.-----